

CIRCULAR N° 10/2022
REF: ACORDADA N° 8137 – REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE
LICENCIAS PROLONGADAS POR ENFERMEDAD DE FUNCIONARIOS DEL
ESCALAFÓN I (MAGISTRADOS).-

Montevideo, 24 de febrero de 2022.

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple en librar la presente, a fin de comunicar la Acordada n.º 8137 del día de la fecha, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda cordialmente.

Dr. Juan Pablo Novella Heilmann
Prosecretario Letrado de la
Suprema Corte de Justicia





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada N° 8137.

En Montevideo, el día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores John Pérez Brignani -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

DIJO:

I) Que por Acordada Nro. 7.870 de fecha 23 de mayo de 2016 se aprobó el reglamento respecto a los procedimientos de sumarios por enfermedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nro. 16.104 del 23 de enero de 1990 y modificativas.

II) Que el art. 17 de la Ley Nro. 19.996, del 3 de noviembre de 2021, sustituyó el art. 12 de la Ley Nro. 16.104, de fecha 23 de enero de 1990, estableciendo en consecuencia un nuevo régimen de licencias por enfermedad.

III) Que por consiguiente, corresponde adecuar el régimen de los procedimientos administrativos relativos a licencias por enfermedad de Magistrados a las normativa vigente.

ATENTO

A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 de la Constitución de la República y 12 de la Ley Nro. 16.104 en la redacción dada por el art. 17 de la Ley Nro. 19.996;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°.- Apruébase el reglamento de procedimiento de licencias prolongadas por enfermedad, el que a continuación se indica:

Artículo 1°.- (Ámbito de aplicación). El presente reglamento se aplicará exclusivamente al Escalafón I (Magistrados).

Artículo 2°.- (Causales). De conformidad con lo establecido por el art. 12 de la Ley Nro. 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el art. 17 de la Ley Nro. 19.996 de 3 de noviembre de 2021, los Magistrados cuyas licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que a partir del 1° de enero de 2021 superen





los treinta días (hábiles e inhábiles) en un período de doce meses o los cincuenta días (hábiles e inhábiles) en un período de veinticuatro meses, se le iniciará el procedimiento de licencias prolongadas por enfermedad, a fin de evaluar su aptitud física o psíquica para el desempeño de sus tareas habituales.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el presente artículo, las inasistencias derivadas del embarazo y tratamiento oncológico, en cuyos casos deberá asimismo el Magistrado comunicar tal circunstancia a la casilla de correo rrhh-magistrados@poderjudicial.gub.uy a fin de no ser computada para la causal.

Artículo 3°.- (Control y comunicación). A tales efectos, División Recursos Humanos Sección Licencia de Magistrados será la encargada de controlar la configuración de la causal dispuesta en el artículo precedente.

Comprobada la causal, deberá ponerse en conocimiento inmediato de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta disponga el inicio -en caso de corresponder- del procedimiento pertinente.

Artículo 4°.- (Del inicio del procedimiento). Iniciado el procedimiento, se conferirá vista al Magistrado por el plazo de diez días hábiles, a fin de que tome conocimiento de las actuaciones y constituya domicilio físico y/o electrónico, pudiendo incluirse el correo electrónico institucional, en el cual se practicarán válidamente todas las notificaciones.

Artículo 5°.- (Eventual reintegro a sus funciones). En caso que el Magistrado se encontrare usufructuando licencia médica y a su término se reintegrare a sus funciones, en aplicación de los principios de economía, celeridad, eficacia, buena administración y primacía de la realidad, se le podrá solicitar la presentación de certificado médico en donde deberá constar que se encuentra apto para el desempeño de sus funciones, en cuyo caso se dispondrá de oficio el archivo de las actuaciones, previa notificación al interesado y comunicación a División Recursos Humanos y Sector Sumarios de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Artículo 6°.- (Reiteración de certificaciones médicas). En caso de reiterarse la hipótesis prevista en el artículo anterior en un lapso de seis meses posteriores al archivo del procedimiento, podrá requerirse por Prosecretaría Letrada a Sector Sumarios, se solicite el dictamen de los servicios médicos que el Organismo disponga,





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

a efectos de que se expida respecto de la pertinencia o no de la realización de una Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, sin perjuicio de lo que se establecerá en el art. 9º del presente.

Artículo 7º.- (Dictamen Médico no sugiere Junta Médica). Evacuada la vista prevista en el art. 4 o vencido el plazo allí indicado, Prosecretaría Letrada requerirá a Sector Sumarios que solicite el dictamen de los servicios médicos que el Organismo disponga, a efectos de que se expida respecto de la pertinencia o no de la realización de una Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Si del dictamen médico referido resultare que no corresponde la realización de una Junta Médica de ASSE, por encontrarse apto para desempeñar la tarea, se le notificará personalmente al Magistrado, quien deberá reintegrarse sin más a sus funciones al día siguiente laborable, otorgándosele simultáneamente vista por el plazo de diez días hábiles.

Si temporáneamente se presenta manifestando su disconformidad con el dictamen médico, se analizarán sus descargos determinando en definitiva si corresponde hacerse lugar y en consecuencia proceder a solicitar la realización de la Junta Médica.

Reintegrado el Magistrado se realizarán las comunicaciones pertinentes y se procederá al archivo de las actuaciones, con noticia del interesado.

Si resultare que corresponde realizar la Junta Médica de ASSE, se gestionará su realización la que se diligenciará a través del Sector Sumarios de Dirección General de los Servicios Administrativos.

Artículo 8º.- (Extensión de las inasistencias en caso de imposibilidad no permanente). Cuando las inasistencias no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año, pudiendo por resolución fundada de la Junta Médica de ASSE, extenderse dicho plazo por hasta un año más.





Vencido el plazo máximo establecido en el inciso precedente, la incapacidad devendrá permanente, correspondiendo procederse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10°.

Artículo 9°.- (Junta Médica dictamina aptitud del funcionario).

Si la Junta Médica de ASSE dictamina que el Magistrado está apto para la función, éste deberá reintegrarse a sus funciones inmediatamente de la notificación del dictamen.

La Junta Médica deberá determinar si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas.

El dictamen de la junta médica deberá ser comunicado al prestador de salud del magistrado, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica en los términos establecidos por el inc. 5 del art. 12 de la Ley Nro. 16.104, en la redacción dada por el art. 17 de la Ley 19.996 (su cumplimiento será de resorte exclusivo de los médicos certificadores).

Artículo 10°.- (Junta Médica dictamina ineptitud física o psíquica permanente). Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el Magistrado padece una ineptitud física o psíquica permanente, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos. Si el funcionario evacúa la vista se seguirán los trámites de estilo.

Vencido el plazo de la vista sin actividad del interesado, se le notificará personalmente que debe iniciar los trámites jubilatorios, a cuyos efectos se le entregará oficio dirigido al Banco de Previsión Social, con noticia al Departamento de Cuentas Personales.

Presentado el oficio ante el Banco de Previsión Social, deberá inmediatamente entregar copia de la constancia de la iniciación del trámite jubilatorio siendo de su exclusivo cargo e interés la prosecución del trámite hasta su finalización.

Artículo 11°.- (Retención de haberes y/o procedimiento disciplinario por omisiones). Si el Magistrado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, la





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia dispondrá la retención de sus haberes hasta el cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de evaluar, si corresponde, disponer el inicio de procedimiento disciplinario por omisión.

Artículo 12°.- (Banco de Previsión Social no otorga jubilación). En caso de que el Magistrado no acceda a la jubilación por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, recibida la comunicación por el Banco de Previsión Social se estará a lo que al efecto estipule la normativa vigente (art. 12 de la Ley Nro. 16.104 inc. 6 y 7).

Artículo 13°.- (Documentación para Junta Médica). A la citación para la Junta Médica, el Magistrado deberá concurrir acompañado de copia de su historia clínica en lo que a la causa objeto de las certificaciones refiere, y/o toda otra documentación que al efecto se le requiera.

Si no presentare la copia de la historia clínica y/o lo que al efecto se le hubiere requerido, se solicitará directamente el dictamen de la Junta Médica de ASSE.

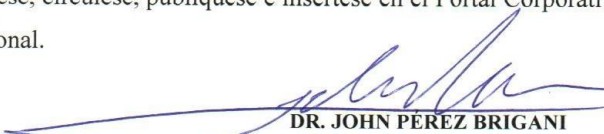
Artículo 14°.- (Actos de inicio y archivo del procedimiento). En todos los casos previstos por el presente, tanto el acto de inicio como de archivo del procedimiento, será dictado por la Suprema Corte de Justicia, quien a los efectos de la solicitud, diligenciamiento, seguimiento y demás en lo que a los dictámenes y Juntas Médicas refiere, se asistirá del Sector Sumarios de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Artículo 15°.- (Remisiones). En todo lo no previsto por la presente acerca del trámite formal, serán aplicables, en lo pertinente, lo dispuesto por las Acordadas Nros. 7.400 y 7.870.

2°.- El nuevo reglamento se aplicará a los procesos de licencias prolongadas por enfermedad iniciados a partir del día de la fecha.

Lo sumarios por enfermedad iniciados al amparo de la Acordada Nro. 7870 del 24 de mayo de 2016, continuarán bajo su régimen hasta su culminación.

3°.- Comuníquese, circúlese, publíquese e insértese en el Portal Corporativo y en el sitio web institucional.



DR. JOHN PÉREZ BRIGANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA





DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

Dr. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
PRO SECRETARIO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

